



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2019-00271-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1086

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la Señora Martha Lucia Zamudio contra la señora Gladys Rocío Velásquez Castañeda, que había sido acumulado al radicado con número 63130400300120180034200, que fue terminado por transacción el 24 de septiembre de 2019, y que fue adelantado por la misma demandada por la Empresa de Energía del Quindío EDEQ.

Visto el informe secretarial y como el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin que el demandante cumpliera la carga procesal que se ordenó a su cargo, es procedente declarar el desistimiento tácito según autoriza el art. 317 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El art. 317 del C.G.P. que regula el desistimiento tácito, en lo pertinente, prescribe:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. (...)

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) (...);*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*(...)*”.

La finalidad de esta norma es dotar a la administración de justicia de un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales que, además, sanciona la inactividad o negligencia de aquella parte o de su apoderado, que dado su descuido desgastan el aparato judicial del estado.

Como el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho por treinta (30) días hábiles, sin que la requerida o su apoderado, hubieran corrido con la carga procesal que se ordenó cumplir con providencia del 27 de julio de 2021 es forzoso concluir que ha operado el desistimiento tácito. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se condenará en costas y perjuicios a la demandante y, a su costa, se ordenará el desglose, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por la Señora Martha Lucia Zamudio contra la señora Gladys Rocío Velásquez Castañeda.

**Segundo: ORDENAR** a costa de la demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que en este evento ha operado el desistimiento tácito.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 282-3447.

**Cuarto: CONDENAR** en costas y perjuicios a la demandante. Por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas.

**Quinto: CANCELAR** la orden de suspensión de pago a los acreedores de la demandada, expedida en el numeral quinto del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso el 12 de agosto de 2019.

**Sexto: ARCHÍVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5432d37cd9d6bf7e5aa44ae983edd5bc8726ce99cce06a62ec98a7e1d393388**

Documento generado en 01/10/2021 02:24:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**